

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-8/2018

SOLICITANTE: OBED JAVIER
CRUZ PÉREZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con clave de expediente **SUP-SFA-8/2018**, que formula Obed Javier Cruz Pérez, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Senador en el Estado de Tlaxcala, quien controvierte el oficio INE/VEJ.L.TLX/0066/18, de quince de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el referido Estado, por el que, entre otras cuestiones, se determinó no llevar a cabo la verificación de los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado por el citado aspirante y se dejaron a salvo sus derechos para que realizara una nueva solicitud para efectos de su garantía de audiencia.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el solicitante hace en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018.

2. Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente (INE/CG426/2017). El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Solicitud de intención. El quince de octubre de dos mil diecisiete, Obed Javier Cruz Pérez presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala.

4. Primer escrito. Mediante escrito de seis de enero de dos mil dieciocho, el actor solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la referida Junta Local, se turnara su petición al área correspondiente del

Instituto Electoral en Tlaxcala a efecto de que se le diera a conocer el nombre y domicilio de los apoyos ciudadanos cuyos registros fueron catalogados con inconsistencias y no se tomaron como válidos.

5. Respuesta por parte de la Junta Local de Tlaxcala. El once de enero del año que transcurre, la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala emitió el oficio INE/VEJ.L.TLX/0060/18, por el cual se informó a Obed Javier Cruz Pérez, que se señalaron las diez horas del quince de enero del año en curso, para llevar a cabo la garantía de audiencia, en términos de los referidos Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes.

6. Segundo escrito. El trece de enero pasado, el actor solicitó se cancelara la “garantía de audiencia” programada para el quince de enero, y pidió se le proporcionara la base de datos con nombre y domicilio de las personas cuyo registro se consideró inconsistente, con el fin de subsanarlas.

7. Remisión de solicitud. En la propia data el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Tlaxcala envió mediante correo electrónico tal petición al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que determinara lo conducente.

En esa propia fecha, se le informó que conforme a su petición su escrito fue turnado al área competente y se le aclaró que ello se relacionaba con la garantía de audiencia que previamente se le había concedido para el día quince de enero del dos mil dieciocho.

8. Oficio impugnado. El quince de enero de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala emitió el oficio **INE/VEJ.L.TLX/0066/18**, por el que, entre otras cuestiones, determinó no llevar a cabo la verificación de los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado por el citado aspirante y se dejaron a salvo sus derechos para que realizara una nueva solicitud para efectos de su garantía de audiencia.

II. Solicitud de facultad de atracción. El veinte de enero de dos mil dieciocho, Obed Javier Cruz Pérez presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual, solicitó que la Sala Superior conociera vía *per saltum*.

1. Remisión. Mediante acuerdo de veintinueve de enero del año que transcurre, Sala Regional Ciudad de México remitió a la Sala Superior, la demanda en cita y las demás constancias, a fin de resolver respecto a la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción planteada.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-8/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de acordar lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de dilucidar lo conducente sobre el ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada.

SEGUNDO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable)

en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior su atracción, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder conferido por el orden jurídico constitucional y legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Implica que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el actor en su escrito de demanda plantea lo siguiente:

“Solicito que la Sala Superior conozca per saltum del juicio que se promueve tomando en cuenta el sistema de medios de impugnación propios de la materia electoral. De la misma forma, mi propósito se motiva en contar con los elementos necesarios para una debida defensa y plenitud de mi garantía de audiencia, tomando en cuenta la relación con el periodo de recabación de firmas del apoyo ciudadano y los medios utilizados, como es el caso de la novedosa aplicación instalada en celular y el control en el portal web del INE de la información recabada.

El objetivo se traduce en la posibilidad de corregir en la medida de lo posible, las inconsistencias señaladas por la autoridad electoral, previo al cierre del plazo del 21 de enero de 2018, y al no contar con la información oportuna y eficaz, no puedo tomar decisiones al respecto.”

De lo trasunto, se advierte que el actor no solicita en su escrito de demanda que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que su petición la dirige a que este órgano jurisdiccional federal conozca del asunto vía *per saltum*.

Aunado a lo anterior, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Obed Javier Cruz Pérez no reviste las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia requeridas para que proceda de oficio el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 189 bis, inciso a), párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, ya que como lo precisa el propio actor, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Senador por el Estado de Tlaxcala, el propósito fundamental de la controversia planteada la hace consistir en la posible merma de su derecho de defensa y garantía de audiencia, en tanto asevera que no le ha sido proporcionada de manera oportuna y eficaz la información necesaria para corregir apoyos ciudadanos inconsistentes, previo al veintiuno de enero de dos mil dieciocho.

Además, debe señalarse que en el referido planteamiento se advierte inmersa una cuestión de acceso a información que el actor estima necesaria para corregir apoyos ciudadanos inconsistentes, la cual está garantizada con la intervención de la Sala Regional que es el órgano constitucionalmente y legalmente competente para dictar la resolución que en Derecho corresponda.

Así, el tema planteado por el incoante no reviste desde la óptica jurídica, un interés superlativo reflejado en la complejidad de algún tema jurídico, ni reviste un carácter novedoso que entrañe la fijación de un criterio legal relevante para casos futuros, dado que el aspecto a dilucidar entraña determinar si la responsable ha dejado de proporcionar, en forma injustificada, los datos que el actor requirió para verificar las inconsistencias de las solicitudes de apoyo ciudadano recabadas que le fueron realizadas.

En ese sentido, dado que no se satisfacen los requisitos para el planteamiento de la solicitud de ejercicio de la facultad de

atracción y que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe concluir que no ha lugar a ejercer esa facultad jurisdiccional.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, sobre la analogía entre la solicitud de facultad de atracción y la vía *per saltum*, ya que aun cuando ambas figuras procesales tienen como propósito fundamental que esta instancia Superior conozca del presente asunto, cada una de ellas tiene finalidades distintas y se deben satisfacer requisitos diferentes para su procedencia, dado que como ya se especificó, en la primera figura procesal se debe atender primordialmente a la importancia y trascendencia del asunto, en tanto que en la segunda, es necesario que exista una instancia que, ante su agotamiento, pueda originar la merma o extinción del algún derecho, además de exigirse que el medio de impugnación pueda ser conocido por ser de la competencia de la Sala a quien se pide acudir sin tener que agotar el principio de definitividad, de ahí que no resulte atendible la analogía planteada.

Al respecto, cabe precisar que en el caso tampoco se actualiza la vía *per saltum* planteada por el actor, como lo advirtió la Sala Regional Ciudad de México, en atención a que por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales ciudadano vinculado con la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, es de su competencia y, esta Sala

Superior sólo podrá conocer de la impugnación de la respectiva resolución a través del respectivo recurso de reconsideración en el supuesto de que se satisfagan los requisitos y presupuestos de procedencia atinentes.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal.

Del análisis de la normativa invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

relacionados con las elecciones de diputados federales y **senadurías por el principio de mayoría relativa.**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, las resoluciones que emitan las Salas Regionales en los referidos juicios, ente otros casos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración de la competencia de esta Sala Superior, siempre que se satisfagan los presupuestos y requisitos de procedencia atinentes.

En el caso, en el juicio ciudadano el actor tiene el carácter de aspirante a candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala, el cual se encuentra ubicado en el ámbito territorial de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por lo que la competencia para conocer el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional correspondiente de esa circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Consecuentemente, dado que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no es procedente y, que la Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que tampoco procede la vía *per saltum*, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de

este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, la que determine lo que en Derecho proceda.

La anterior conclusión, en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la justicia del actor, dado que será la Sala Regional Ciudad de México, la que, en plenitud de jurisdicción y con facultades constitucionales y legales conozca y resuelva, respetando en todo momento el acceso a la justicia, pronta, expedita y completa, el fondo de la controversia y determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, así como el conocimiento vía *per saltum* del juicio ciudadano incoado por el solicitante.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO